

Demanda de Juan Vicente Molina
 contra José Antonio Guerrero
 sobre ganados vacunos a nombre de su madre
 Año 1820
 Folios 1 al 27
 No. 6
 Vol. 2.169

Juan Vicente Molina Ten. graduado de la Conf. de
 San Pedro de Cañarapa, a nombre de mi madre D. María Josefa
 Dato, ante V. Md. conforme a D. Ligo q. ante el Sr. Alc. propio
 como introduce recurso de suplica sobre la resolución tomada
 por el en demanda recabada q. fue contra D. José Antonio Guerrero
 sobre la propiedad de treinta y tres caberías de ganado vacuno,

VOL : 2.169
 Nº : 6
 AÑO : 1.820

SECCION CIVIL Y JUDICIAL.

Demanda de Juan Vicente Molina, contra José Antonio Guerreros
 a nombre de su madre, sobre ganado vacuno.

Folios: 1 al 27

... digo en verdad q. ante aq. pasamos los que
 a la ora tanto del Sr. D. José Antonio, q. su hermano D. Juan, y el Sr. D. Gregorio como
 son unchastado por el primero.
 He dicho en virtud de lo que me ha ocurrido
 y me he acordado q. imponer a los D. José Antonio, D. Juan
 Antonio y Gregorio las llevase todas las reses a su finca
 del Cerro, y así lo certifico.
 He dicho: y también en verdad q. el propio D. José Antonio
 dio orden al Gregorio para q. marcarse con su letra aquellas
 treinta y tres caberías mías diciéndole q. eran mías, y si
 efectivam. las marcó?

Demanda de Teran
 Vicente Molina
 Juan p^a Toron de 1820 y 1821
 1820
 No. 17
 No. 28
 No. 32
 No. 30

Juan Viverra Molina Ten.^{te} graduado de la Com.^{is} de
 banos de Cauarapa, a nombre de mi Sr^a Maria Josefa
 Pizarro, ante V^{ra} M^{de} conforme a D^{to} digo q^e ante el Sr. M^{de} propio
 como interdupe recurso de suplica sobre la resolucion tomada
 por el en demanda de abal q^e fue con D. Juan Antonio Guerae
 por la cantidad de veinte y tres caseras de Ganado bacuno,
 q^e ante ha mas de veinte años recibio de guerra de mi Sr^a M^{de}
 a cuya restitucion se ha negado.

Para remover todo motivo de altercacion y estrepito
 soy se acordó q^e unase q^e se calificase de mi parte haber d^{to}
 Jose Antonio marcado con su letra d^{to} Ganado, se tomara D^{to}
 a su hermano D. Juan Guerae, y al Pardo Gregorio Brito
 la quienes fueran conductores de el en consorcio nuestro. En
 virtud con citacion del mencionado D. Jose Antonio q^e se halla
 en esta corte en su integridad mandan q^e ambos baxo de
 juram. declaren por los artículos sigtes, protestando por lo q^e
 hay a su hermano estar solo a la favorable.

Digan en verdad q^e cosa años pasamos los qua
 res a la otra parte del Ganado a merca de animales a saber
 D. Jose Antonio, y su hermano D. Juan, y el Brito como
 se conchata por el primer.

Si digan en verdad que de mi guerra viverra
 y tres caseras q^e importadas con los d^{tos} y en virtud de
 Antonio y Gregorio las llevase sobre las reses a su
 del Creado, y asi lo certifico.

Si digan en verdad q^e el propio D. Jose Antonio
 dio orden al Gregorio para q^e marcara con su letra aquellas
 veinte y tres caseras mias diciendole q^e eran mias, y si
 efectivam^{te} las marcó.

... para: como en el expediente de registro de la ...
... y hacer en sus términos el uso conveniente de ellos
... por tanto ...

Y Vmd pida. y suplico se sirva habeame por presentado y recibiame las dos declaraciones q. lleso referidas en cumplimiento de lo mismo q. dispuso el Propietario entregandome para ello: y juro lo necesario en Dño Ds.

Juan Vicente Molina

Año de 1820 y Febrero 26

Recibanse las Declaraciones que esta Parte solicita con citacion contraria para los efectos que haya lugar: y se comete en forma legal al Señor Regidor Alguacil. mayor.

Amedo

Jos. Toré Mateo Fellos

En veinte y ocho del mismo se hizo saber el auto antecedente a D. Juan Vicente Molina. De ello certifico.

Amedo

En el mismo dia se paró este Exped. al Señor Regidor Alguacil. mayor para los efectos de lo que se manda en el auto antecedente, en una forma vil. De ello certifico.

Pago Molina
D. J. y sus
reales señas

Amedo

En

Sierra de Guadalupe 1820 y 1821

la Ciudad de la Asunción en veinte y nueve
 de el mes de Febrero de mil ochocientos veinte. Yo
 el Regidor Aguacil Mayor para poner en um-
 plimiento el Auto antecedente hice comparecer
 ante mi al citado Pedro Gregorio Brimela, a-
 quien ordenado al fin de su comparencia
 le recibí juramento que ante los señores
 juró a Dios nuestro Señor y una señal de
 la Cruz del qual prometió decir verdad de todo lo
 que supiere de quanto se le preguntare. Y respondí
 lo por el tenor de las preguntas anteceden-
 tes.

Ala primera que es sobre todo el contenido de
 esta pregunta. Y responde —

Ala segunda, que nunca mandó con su letra
 al estado de Bolivia, sino que el Sr. Don Juan
 Guerrero le dio al declarante que le mandó
 dar con su misma letra veinte y cinco
 puer a llevar en la Estancia de Estero, y que me
 an lo verificó el declarante marcando la
 Dho animal en las Espaldas para la ori-

vincion de los animales de S. J. de ...
pues este marcaba en la anca a los ...
Y responde

Ma tercera: que es sobre el contenido de esta
pregunta. Y no habiendo mas frecuencia que
deberle le lei era su aclaracion y dixo en la
mima que habado sin dudar con alguna
que añadir, o quitar por la verdad en que
se afirma y ratifica. Y aso la gravedad del
juramento que ha prestado. Y diciendo ten
de edad e ciencia, y exponiendo no sa
ber pimer lo hize yo con testigos e a su
cior: e qui certifico.

Thomas Epha Villamayor

Ego Jore Nro de Incaunade

de ...
de ...

Testimonio de ...

Respecto a que esta parte expone no es ...
Cuyo sea en esta capital el dno testigo citudo: hare por ...
e qual a ... con esta Diligencia; y a sueltare al ...
a Dios ...

Villamayor

Virrey p. los años de 1820 y 1821.

Señor Alcalde Don D. P. yoto.

Don Juan Vicente Molina Then. graduado de Capitan en las Armas de Caballeria de Caaraga, mi vecindad, ante V. M. en la mas barata forma se D. P. me presento, y digo: Fue a mediados del año de mil ochocientos diez y nueve entable ante el Antecesor de V. M. Don Jose Gregorio de Roda, y a nombre de mi Gra Madre da Maria Jose la Oria, una demanda verbal contra el Capitan Retirado Don D. P. Jose Antonio Guerrero, sobre treinta y tres caballerias de ganado vacuno, q. almia mas de diez y cinco resaca de Cuzco de la reserva. mi Madre, y aunq. en el acto opus varias excepciones, ultimamente quedo acordado en aquel Juicio, de q. toda vez que se justificare de mi parte haber visto Don D. P. Monismar caso con la Letra de su Hacienda (D. P. Ganado) se tomara providencia sobre el particular.

Presecto, para dar la justificacion necesaria, y el mi por febrero del siguiente año solicitando providencia para la declaracion de Don Juan Guerrero, y Gregorio Minicela, por haber sido estos los sabedores del caso; y aunq. la obtuve favorable, y conguientemente se expidio la conveniente Orden para el comparendo de los nombrados, no se logio sino la comparoencia, y declaracion de los nombrados, sin embargo se hara noo igualmente notificado el relato de Juan, hermano del demandado: quedando entorpecido en estos terminos el asunto, a causa de haberme

dirigido para las Provincias de Peruvia y de las Indias, y no permaneciendo en esta Capital, por lo que

mer de recibir continuamente las órdenes de los Jefes; y
fin de facilitar la prosecucion de la misma, y final determinacion
de la indicada demanda: se ha de servir la siguiente
situacion de J. No, con quien comparezca ante a la Perro-
na que sea del Juicial de dicho Juzgado, q. no sea
el Sr. Comisionado D.º Antonio Lecueta por hallarse im-
pedito legalmente en razon de nuestro parentesco, p-
q. propia su aceptacion, y juramento, proceda a tomar
conocimiento en la expresada demanda verbal, y a con-
firmar las diligencias que se hallan y pendientes en el
Expediente, que a los efectos presentes, y suyas en dos fechas
útiles; y que con el debido conocimiento de causa nos
admitiremos Justicia con arreglo a D.º, comendando, o
destruyendo segun lo alegass, y probass, y en conclusion
a dar cuenta a este Juzgado con la diligencia de
toso lo obrado. Para ello =

El Sr. Jefe J. No, se firma haberme por presentado
con el asunto Expediente, y se proceer como Hero
deido en Justicia; Juro por Dios y una Señal de
Cruz, de que no proceso de malicia: Costo, y con-
tas por el Sr. J. No.

Juan V. M. M. M.

Asuncion y Diciembre 3 de 1821.

El Jefe Comisionado general del Partido de Lui-
guio Don Augustin Aguirre administra
Justicia en la presente Demanda oyendo

ARCHIVAL QUALITY

Debe satisfacer Cuexxexu

Por 12 r. mitad de dos p. que importan los derechos de Auto definitivo de f ^o q. son comunes con los de la notificación	P. R 1-4
Por 12 r. por el Auto de f ^o y sus notificaciones	1-4
Por 6 r. mitad de los días comunes de Auto de f ^o	"-6
Total	<u>"3-6</u>

Debe D^o Juan Nic^o Molinos

Al Jues Com. D ^o Agustín Agüero por la Dilig ^a de f ^o	R N 1-"
Por 2 p. por un Auto, y notificación de f ^o y la Dilig ^a de abroglucion de Provisiones	2-"
Por mitad de los días comunes de Auto de f ^o	1-4
Por 6 r. mitad de los días del Auto de f ^o 26	"-6
Total	<u>5-2</u>

Setto 3.º de Mayo

4

Para p. la causa de 1820 y 1821

á las Partes en juicio verbal, y tomando en con-
sideracion los Libros q. convingan de los tes-
tigos q. ante el fueren producidos á fin de q.
pueda determinarse su monto apremiando al
Demandado con todo rigor de derecho al pago
ejecutivo de la Deuda, si resultare conven-
iente, y dar cuenta de lo obrado

Manago

Ego Juan Estanuel Be-
nitez

En el mismo dia mes y año notifiqué
el decreto anterior á D. Juan Vicente
de Molina y le entregue este Expediente
en quatro tomos enteros. de esto certifico

Villamayor

Partido de Suquia, Jurisdicción de la Republica de la Argen-
tina del Paraguay, en diez y nueve dias del mes de Mayo
de mil ochocientos veinte y dos. Yo D. Agustina de
Agüero, Jefe Comisionado general por el Supremo,
y Soberano Gobierno de esta Republica. Vista la
antecedente Comision del Sr. D. D. O. de 2.º V.º

en cinco fomas utiles, con todo mi respeto al Juegar
do para el fin expresado, firmados con mis
los Interexados, y Testigos, en este Papel Comuna, por
faltar aqui el Tellado: De que Certifico.

Agustin Aguero

Juan Vicente Molina

Jose Ant. Guerra, J. Miguel Ant. Amarilla

J. Pedro Ant. Duarte

Asuncion y Marzo 16 de 1822

Escutado al Demandante.

Villamayor

J. Juan Felix Salinas

En diez y ocho dias el mismo mes y ano te no
tifico el anterior Decreto a D. Juan Vicente Mo
lina, y le conu en hablado en expediente en cinco
fomas utiles; de ello certifico.

Villamayor

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.

Second line of faint, illegible handwriting.

Third line of faint, illegible handwriting.

Fourth line of faint, illegible handwriting.

Fifth line of faint, illegible handwriting.

Sixth line of faint, illegible handwriting.

Seventh line of faint, illegible handwriting.

Eighth line of faint, illegible handwriting.

Ninth line of faint, illegible handwriting at the bottom of the page.

Vertical text on the left margin, possibly a page number or reference, appearing as "100" and "101".

Julio 3^o de 1822

6

Para q^a los años de 1822 y 1823

S. O. R. de 2^o de 1822

D. Juan Nic. Estolima en el juicio civil exe-
 cutivo con D. Nic. Am. Guerrero sobre tan-
 to y tres labores de Canales bacinos q^e ex-
 pedia el Exped. demandada a nombre de
 mi madre D. Estaria Josefa Ortiz al ties-
 lado de la Dilig. practicada en forme. a ft.
 y ante Vm conforme a D^o dig^o a fin de
 evacuarlo con un meino cabal m. exento-
 rio, y reabran a este grado la confesion
 contraria certificada por el Juec de D^o.
 Dilig. pues que la Demanda se halla con-
 tenida en preced. juicio verbal, y ya semi-
 plenaria. probada se hade lexim. proveer q^e
 comparezca el Demandado, y bajo de juram.
 al q^e proceva deferir en lo favorable, y sin
 perjuicio de contenerlo en caso de negati-
 va absoluta categoricam. como es ver-
 dad q^e ahora mas de veinte años recibio
 las expieradas treinta y tres labores a ganada

- banno, y q^o las mandos signan con sus propios
 marcas.
- 2^a Diga como es verdad q^o no las recibis por do-
 nacion q^o le haya hecho mi Representada
 ni en satisfaccion de deuda alguna
 - 3^a Diga como es verdad q^o havia el presente ni
 entrego ni abono a mi Parte ni una sola
 cosa a cuenta del ganado expresado
 - 4^a Diga como es verdad q^o yo y mi Parte pose-
 emos una letra con q^o signamos unas
 Haciendas Muales.

Cuya Diliq. evacuada se hade
 vir vna ordenan q^o le me repita el trabajo
 de perid. con todo el Exped. p^o el vto q^o me
 se cumpla al Dño q^o represento sin que
 entre tanto me perjudique el termino.

Ruplico a Vm se sirva admitir las Peticiones
 expresadas, y proveer conforme a lo pedido
 en juramento p^ostereando cosas conyas y perjuri-
 cios, y jurando lo necerario en Dño en
 anima y en la de mi Parte.

Otro si en igual forma ruplico a Vm
 sirva ordenar q^o el Relato Demandado
 no se reciba de la Ciudad a la Monada
 ta al f^oreim^{to} de la presente causa se

Sello 3º dos r.

7

Surra p^a los años de 1822 y 1823.

conviene q^e pido en suya.

Juan Vicente Molino.

Asuncion y Mayo 20 de 1822

lo p^oncip: Compareta el Demandado sine, y adsuelva las posiciones q^e se den; y al otro si como se pide, notificandose.

Villamayor

Fgo Juan Felix Pardo

En remito y uno de Mayo de mil ochocientos veintidós. Uno notifique el antecedente Auto a D^o Juan N. como Motiva de ello certifico.

Villamayor

En el mismo dia, mes y año hizo comparecer en este Juzgado a D^o Toré Antonio Guerrero, y le recibí juramento que lo hizo a Dios nuestro Señor por una señal de Cruz baxo del qual prometió decir verdad de lo que le pidiere y le preguntare. Haviendo le examinado por el tenor de las antecedentes posiciones

Dijo - ^{ahora veinte y un años,}
 Ala primera: Que recibio veinte y dos carezas de
 ganado vacuno, y no ignora sean signados con la marca
 de él, pero q' el nunca mando signar, y dijo?
 Ala segunda: Que es conforme a la Posicion no traen-
 cindo por donacion, ni satisfaccion a deuda, y dijo?
 Ala tercera: Que hasta el presente no comego, ni abo-
 no en una careza al ganado expresado a la Parte
 y dijo?
 Ala quarta y ultima: Que ignora si una misma le-
 tra poren el, y su Padre, para signar su Posicion
 das dixeran, y no haciendo mas Posiciones de le-
 tras la antecedente abolucion, y enterado de ella
 Dijo enaba conforme havia dado, y que en ella
 por ser verdad se afirmaba, y ratificaba como
 el su juramento fecho. Y diciendo que es de edad de
 quarenta y nueve o cinquenta años poco mas o
 menos, firmo conmigo, y Testigos de que certifico.
 Dijo de ^{ahora veinte y un años - davi -}
 Juan Andres Villamayor

Jose Ant^o Guerrero

Jos^o Juan Davila Ramirez, Jos^o Juan Eliz. Patino

Asuncion y Marzo 22 de 1822

Vago Dns.
 Avaz
 Escrito al Demandante

Villamayor

In media

Sello 3^o dorado

85

Sirva p^a los años de 1822 y 1823.



tamome notifique el Amecedente Jecno
a D. Juan Vicente Molina, y le pare en traza
do este Expediente en ocho folios. De ello
Certifico.

Villamayor

Sello 3º do r.

Jura a los años 1822 y 1823

Alc. m. de 2º y 1º

D. Juan Vic. Estolirra en los Autos execu-
 tivos a nombre de mi Excelencia D. Marina
 Josefa de Oribe con D. Jose Estre. Guerrero
 al Exarado de las Peticiones a las que como
 Vno conforme a Dno. Digo, q. se ha de servir
 mandan q. el Demandado me entregue dentro
 de tres dias con aperevimo de execucion y
 embargo el pual de treinta y dos Caberas de
 Ovinos vacunos q. confiera haber recibidos de
 mi Parte ahora treinta y un años y setenta
 y tres Caberas en sus de Proceos
 reverbando p. otra finis la Regular y liqui-
 dacion de ellos q. a buen computo debe impor-
 tar numero mucho mayor con concepto al
 indicado tiempo y condenandolos en las costas
 y costas segun lo exige el merito ejecutivo
 del Exped. Demostrado en la dilig. alega-
 cion.

La Dilig. citada ejecuta de un modo
 irrefragable la Provid. en los expresos ter-
 minos atendida la Ley y la Praxia q. pres.

scriben el libram^{to} de una eⁿ recusion por el
merito de una solemne confesion llamada de la
te en Juicio, qual miniman los Anos con
tra el Demandado. En estos la deuda con
ta conferada en la judicial Dilig^a de f. 9, no
buuecida en la solemne de f. 9, donde en la
abstusion primera ha jurado Namam. el
Recibo de treinta y dos caberas con expresion
de haberse signado con su propia letra sin q
en nada pueda sufragarle la insorra fic
cion de q. el nunca mande signarlas, ya
por q. lo condena el Capitan declarante a f.
ya especialm^{te} por q. a proceder en su fue
ra de su ord. al enunciado moxese no lo
habria confirmado con su silencio en tan di
latado lapso, a menos q. quivera declarante
un aprovechador clandestino de animales
q. como fueran de su propiedad.

Los campos fueron las caberas treinta
y dos conforme ha declarado, si treinta y
tres seg. tengo demandado, y declarado con
juram^{to} el citado Capitan en su declarac
a. Con todo por adherir al merito exes
toris de su confesion enere al numero co
ferado. Ha conferado tambien en su ab
lucion q. el Relato Gaganado Recibio de

Sello 3º del 1.º

10

Para q^a los años de 1822 y 1823

mi Parte no por Donacion, ni satisfaccion
de debitos algunos, y en la 3ª q^a narra el
premio ningun abono le hizo a cuenta
de dros Ganados. Es decir q^e vive el total de
la deuda, y q^e la confesion no pue^a ser
mas executiva para los efectos de mi
premio Solicitud.

Ni obra q^e la deuda sea amir-
qua y sin Docum^{to}. segun alego en la citada
Dilig^a de 14 ante el Juez de Corrie. por
que la deuda no fenese al curso del tiempo,
y me no constituye propio lo ageno, por
por q^e un latron al cabo de ningun tiempo
no adquiere propiedad de lo robado, y por lo
q^e respecta al Docum^{to} ningun mas fiame
y en todo tiempo ejecutivo q^e una tolemne
confesion de Parte en Juicio. Resultando por
el d^{to} q^e reclamamos calificado de un modo
perentorio no ha lugar otra Provid^a q^e la
executiva solicitada en el C^ordio.

En esta conformidad y a efectos de execu-
tion con r^{os} mas dispendios la restitu-
cion reclamada se ha de tener. Qm^o Comi-
sion a una Persona del judicial agrado
en el Partido de T^obiuq^o por impedir^{to} del

respectivo Ines constante en el Recurso de
f^o con cargo de no atender ning denoso de
Recurso, o excepcion en el dho. suspensivo,
y de devolven al Juzg. de lo Dilig. evacua-
da p. lo q. haya lugar. Para todo lo qual-

Suplico con Vm. se sirva haber por eva-
cuado el Exarado, y proveer definitivamente con
forme lleve pedido en jurat. jurando en mi
anima y en la de mi Parate no proceder de
malicia con lo de mas necesario en Dho.

Juan Vicente Molina

Anuncion y Mayo 23 de 1822.

Por lo que resulta de la Confesion del Demandado, y de
mas Diligencias concomitantes: notifiquese se le que den-
tro de tercero dia entregue al Demandante las treinta
y dos Caberas de Ganado bacuno que recivio de prin-
cipal reservando para juicio separado la liquidacion
de cerca de los procreos, debiendo el Demandado pa-
gar al mismo tiempo las costas.

Villamayor

Jos. Juan Tello Arino

Pagaron

En el mismo dia mes y año notifiquese el anterior
Auto a D^o Juan Vicente Molina. Cello certifico.

Villamayor

Seguidamente notifiquese igualmente el antecedente
Auto a D^o Jose Ant. Guerrero; Cello certifico.

Villamayor

Nelle 3^o do 1823

11

los años de 1822 y 1823



Alc. de 2.º voto

Don José Antonio Guareño natural de la
 Rep. y vecino del Partido de Ybicoy, en la
 nueva Demanda ya fenecida, y acabada an-
 teriormente en este mismo juzgado, siendo
 Alc. de 2.º voto el Sr. Don Gregorio
 de Roa, puesta por Sr. Vicente Spolina con-
 tra mí sobre treinta y dos cabezas de ganado
 vacuno, que introduje en los campos que pose-
 ra en arrendamiento de Don José Esteban Ramires
 en el año de 1821, ante vni en la forma qe
 mejor proceda en Dho. Digo: Que habiendo el
 dicho Demandante obtenido Comision de este
 juzgado y en el Cons.º gual del Partido
 de Guigüio Sr. Agustín Agüero administrase
 Justicia sobre la infundada Demanda acabada
 y fenecida, despues de oir alas partes el refe-
 rido Com.º, devolvió el Expediente a este juzgado
 sin resoluc.º; y la justificacion de vni se sirvió
 resolverse definitivamente en auto de veinte y tres
 del presente mes con sola la audiencia del
 Demandante, y con mi declarac.º a las posiciones
 de este me puro, ordenandome la entrega de
 las treinta y dos cabezas de ganado vacuno de-
 mandadas, reservando para juicio separado la
 liquidacion a tenor de los procesos, condeñandome
 en costas, y ordenando, que el entrego del ganado

lo verificarse dentro de tercero dia, cuyo ten
mino se cumple hoy veinte y seis. Y por que
el dicho auto definitivo (hablando con reser-
va judicial) me es sumamente gravoso, sal-
vo el dño de utilidad que me compete por la
falta de mi audiencia y benignidad en el
promovimiento de la expresada sentencia:
apelo de su tenor para ante Vno Excmo
Sr. D. Juan de Sotomayor, Oydor de su Real Audiencia
de esta Ciudad de Santiago de Chile, en virtud de su notor-
ia integridad, obsequio a justicia, se ha de
revisar y concederme la llanamente y en am-
pliacion de efectos con entrega del Expediente origi-
nal para la mejora de la apelacion en el
termino de ordenanza. Por tanto

A mi Suplico se sirva favorecerme por presenta-
do, y por interpuesta la apelacion en tiem-
po y forma, corrigiendola en los terminos
de ley, para que en justicia: para no proceder
de nulidad con lo demas en dño necesario

Yo D. Juan de Sotomayor

Asuncion y Marzo 26 de 1822

Acreditado y Autor

Villanueva

Juan de Sotomayor

Lago Dño. En veinte y siete dias del mismo mes, y
día de Mayo. Año non que el Antecesor Decreto a
D. Antonio Guerra; de ello cer.

Sello 3° dorado

12 -

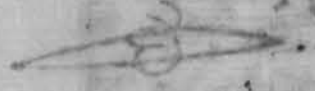
Para q^a los años de 1822 y 1823

Trifurca

Villamayor

Inmediatamente hizo igual notificación a
D^o Juan Vicente Molina, y le comen-
tado un Expediente con dos fojas vitel; e
ello certifica

Villamayor



Williamson

John

Williamson
John
Williamson

Williamson

John
Williamson

Sello 3º de a. d.

13

Sinval p^a los años de 1822 y 1823.

S. M. C. ord. a 2º p. 100.

Juan Vic. Molina en representacion de mi
madre D. Maria Ines de Ortiz en la Deman-
da executiva del Ganado expresado en ella
con D. Fr. Ant. Guerrero al traslado
de su recurso de apelac. p. ante el Supremo
Gov. de la Rep. contra la Sentencia pro-
nunciada a f. 7. ante Vn conforme a
Dño digo q. se hade tener denegarle la ape-
lacion en el efecto suspensivo, y concedi-
endole en el devolutivo con los testi-
monios q. pidiere, librar la C. que ten-
ga solicitada al final de Vn de f. 19
p. Excusatoria de Vn Sent. seg. exigen
imperio de la Ley y Practica con-
bajo el mismo excusorio de los autos y
siguientes.

Excepcion de la exco. de Vn
Juzg. en dem. por el Obis, e meonente
tramite al juicio civil ejecutivo p. en
Ord. al Organo de apelacion uncan en
lo devolutivo y q. solo en juicio ord. h.

lugar la comision viene remedio en
ambos efectos. En cuya ras. y la de ha
bente ~~manejado~~ la Prov. citada por
el orden y via executiva, y no embar
gante q^o no es de contentante el animo
supuesto de q. la presente demanda sea
ya fenecida en este mismo mes. ante
el parate Mc. Ord. D. D. Greg. Bosa no
es importuno notarse de parte q. esta fal
tedad aparece convenida del mismo re
curso faberaleis dado por mi en tiempo
del Excmo. Roa con tanto a mayor
abundancia. La presente de la causa con
intervencion del Recurrente en las di
visiones Dilig. q. ministran los Autos
en servicios de mi Demanda.

Es tambien de notarse que
con igual faltead produce la iners
tucion de los Ganados Demandados
por mi en los Campos de su arrenda
miento con tanto lo contrario de la
declarac. de su Capitan a f. de su
propia Confesion Llana a f. y que
de quella miserablen. es la presente
remedio. La verdad sea muy eva

Sello 3^o dor x 8

14

Sirva p^a los años de 1822 y 1823

no q. p. el unico efecto de admision de los
 Ganados en sus Partes debiere signar los
 con su propia letra en Rufocac. y contra
 rros de la mia. Por tanto y reproduciend
 do en lo pertinente el citado Escrito
 a f. 19 =

Suplico a vna fe sirva haber por evacua
 do el traslado, y proveer seg. Nros pidi
 do y fundado en just. q. pido su cumplimiento
 en mi anima y en la de mi Parte lo
 necesario en D^{no}

Juan Vicente Molina

Asuncion y Marzo 28 de 1822

Otorgase en ambos efectos al Demandado la apelacion
 que ha interpuesto para ante el Supremo tribunal; y
 para que la mepre en el termino de Ordenanza, entregue
 sele el Expediente baxo de conocimiento.

Villamayor

Josuan Felix Pardo

En dicho dia mes, y año notifiquo el ameco

de este Secreto a D^{no} Juan de Somo Molina, y
ello certifica

Villamayor

En el mismo dia, mes, y año notifiqué igual-
mente el anterior Secreto a D^{no} Juan Antonio
Gonzalez, y le pare en traslado en Expediente
en Catorce para venir, para la misma, ba-
jo de Conocimiento; de ello certifico.

Villamayor

Plumero y. Marcos de los

Quedate en todos efectos al Comandante la orden
que fue interdicta para ante el Superior Tribunal,
participa la parte en el terreno de la orden, entendi-
do el expediente como de conocimiento.

Villamayor

Sello 3^o dor.

15

San José los años de 1822 y 1823



Exmo. Señor.

Jose Antonio Genaro Natural de la Republica, y Vecino del Partido de Yacurubi Digo. Yo
 curre, en los Autos de nueva Demanda q. me ha
 puesto en el Juzgado Ordinario de segundos Votos
 de esta Ciudad. Juan Vicente Molina Vecino Po-
 blador de la Campaña de Caasapa sobre cosa fe-
 recida, y acabada en Juicio Verbal en el mismo
 Juzgado de segundos Votos, siendo Alc. D. Jose Gre-
 gorio de Msa por Comision q. dio para ellos al Com.
 y Com. Gab. del Partido de Caapucu D. Jose
 Joaquin Diaz, ante J. E. con el debido acatami-
 ento, y en la forma, q. mas haya lugar en Dño.
 paxero y digo: Que me presento en grado de ape-
 lacion, nulidad, injusticia notoria, o por el re-
 curso mas conforme de una sentencia de Sob-
 rendo dictada en veinte y tres de Marzo en
 el dicho Juzgado de segundos Votos contra mi
 y a favor del expresado Molina, declarando se
 en dicha resolusion, el q. se me notifique q. den-
 tro de diez dias entregue al Demandante los
 treinta y dos caberas de Ganado Bacoano que

confesé haber recurrido de principal, reservan-
do para juicio separado la liquidación á serca
de los procaes. deriendo el Demandado pagar
al mismo tiempo las costas. Y como oportuna-
mente interpusé apelacion para ante el
Supremo, y Soberano Tribunal de V.E. seme
storgé libremente, como se desprende de los di-
chos Autos, q. en caton se fofas presentes solem-
nemente: suplico á la Suprema Yntegridad
de V.E. se digne admitirme la apelacion,
y rebocar como nula, é injusta la reso-
lucion del Juzgado con condenacion de costas
y costas: q. asi es de hacerse por lo q. de los
Autos resulta y siguiente.

Por lo q. la Demanda queda sobre
una partida de diez y seis Tonillos, y diez y
seis Bacas q. el Demandante introduxo en el
año de 1795 en la Estancia q. tube entonces en
la Jurisdiccion de Tembucu al otro lado del Co-
fers Caraba en Campos arrendados de Jose
Matias Ramirez, verificando la introduccion
sin may compromiso ni finimiento por mi parte q. el
permiso q. le di p. q. allí se repuciese aquel
ganado hasta su determinacion á la sazón
de haberlo condusido en mi compañia desde
las Campañas de Tapeyu donde paramos sum-
tos, comprandolo del alsado q. habia en aque-
llos Campos; cuya Estancia la conservaba yo á
cargo de mi Capataz, siendo siempre mi resi-
denca muy distante de ella en el Partido de
cuy donde tambien estaba arrendado mi

Lima y a los años de 1822 y 1823.

Demandante, viviendo en una total inaccion sin pasar jamas a darle una vista a sus Animales, ni tratar de sacarlos de la referida Estancia a pesar de q. en mi ausiencia dilatada de seis años en servicios Militares a la otra banda del Rio Uruguay de oficial en la linea Divisoria, y despues en P. N. con motivo de la guerra que declararon los Portugueses: se alzaron todos los Ganados de la Costabaja con inclusion de los mis y de los de Molina q. devian existir, de q. no puedo dar razon sienta; con el agrugado de haber fallecido a ese mismo tiempo el Capataz encargado de la insinuada Estancia de muerte repentina.

Y no solo se mantubo en inaccion ni expre el citado mi Demandante, a vista de los relatados acontecimientos; sino q. tambien no hizo diligencia alguna de recoger sus Animales, o reposarlos con otros; habiendo ordenado el Gorniero Europeo, q. indistintamente se tomassen Ganados alzados en toda la Costabaja por los Arrendados q. habian sido de ella, a fin de que se acabasen semejantes Animales; y q. de lo contrario no concederia licencia qual para q. qualquiera persona pudiese basea las dichas sacas hasta el logro del fin premeditado: todo lo q. acontecio igualmente en la misma mi dilatada ausi-

en un en el Juzgado y B. N. y. de donde habi
endo regresado con motivo de los pases q. se pu
blicaron en aquella Ciudad, no encuentre en
mi Estancia del Estero may q. unas pocas de
cheras muy propias, q. por mansas y comaleras
no se habian incorporado con los Ganados a-
ninos, q. a la sazón se habian enteramente acor-
bado en cumplimiento de la prenotada Orden
Gral.; y aunque encuentre tambien a mi Deman-
dante a dicho mi regreso en el mismo Partido de
Tibicuy, nunca se resolvió entonces, ni mucho des-
pues a pedirme sus Animales, hasta el año
pasado de 1819. q. me demandó como llebo dicho
en el propio Juzgado de segundo voto, pidiendo
Comición al efecto primeramente en Cabera
de D. Amancio Vaurralde siendo Alc. de la
Comandada quien no se resolvió a sentenciarlos
y despues en el Com. y Com. Gnal. D. Jose Joa-
quin Diaz, q. la definió a mi favor dando cuenta
al Juez Comitante, quien con nueva audiencia
de partes dio por buena y confirmada verbal-
mente la sentencia del Com. quedandose el expedi-
ente en el Juzgado.
Mas mi Demandante sin pedir los
dichos antecedentes, y aprovechandose de la
ausencia del Alc. propietario se presentó
ante el sustituto por el recurso de 2.ª ya no p.
n, sino por su Madre Maria Josefa Ortiz
sin acompañar poder de esta, baliendose de
este nuevo arbitrio falso, y sorpresivo por Feb.

Sirva p^a los años de 1822 y 1823



Del año 70, pidiendo unas declaraciones, q. sin embargo de haberse ordenado por el Juegado, el q. se tomasen con citacion contraria, se obraron sin mi noticia, conservando el expediente en su poder el Demandante sin devolverlo al Juegado, como se previno por el Alguacil Mayor receptor a f. 6.ª ocultando de este modo del Juez propietario el nuevo consorcio ilegal de una Demanda acabada, y pasada en Autoridad de cosa juzgada, hasta q. con motivo de haber pasado la Baria a otras manos, se presenté por Diciembre del año proximo pasado ante el actual Sr. Alc. de segundo voto, pidiendo otra Comision y acompañando el enterado expediente de f. 2.ª que vino sorpresivamente en cabeza del Com. Jral. de Michuis Sr. Agustin Aguerre, ante quien quedo ya interpuesta por mi imbecé la presente apelacion de la misma Comision q. se le habia dirigido en una causa ya fenecida, como se ve diligenciado, aunque con omision de la expresada qualidad a f. 6.ª

Y aunque desde este punto sesó no solo por Ministerio de la ley la jurisdiccion del Juez de Comision, sino tambien del Ord. Comitente, q. solo pudo conocer en el articulo de la interpuesta apelacion para concederla o denegarla: se abansó à continuar el consorcio de la causa principal, prohibiendo la solucion de posiciones por el decreto de f. 7.ª y pronunciando finalmente la sentencia apelada de f. 6.ª con condenacion de costas sin mayor Audiencia ni consentimiento mio q. ni con f. 6.ª primera pregunta q. se me hizo, donde declare haber recibido efectivamente la treinta y dos

Cabezas de Ganado vacuno demandada, sin expresar
en q. términos, ni con que obligaciones; pues yo ablé al
dicho Ganado efectivamente quedó introducido en mi
Estancia del Estero Camba aora treinta y un años,
y padamas; no siendo justo q. por semejante limi-
tada contestacion semejante à la pregunta pu-
dese repentinamente mudar de su naturaleza
de ordinario a executiva una causa ya acabada,
y no solo acabada sino apelada por su dueño è ile-
gal promovimiento; bastando para el caso, el que
el mismo Testigo Lado de la produccion contraria
Gregorio Buisuela ayra declarado aunque falsa-
mente à la segunda respuesta, el q. yo le hubiere
dicho, y el executado de mi orden, el que se marcara
con la marca de mi uso las treinta Cabezas intro-
ducidas por Molina en mi Estancia del Estero,
plantandoles la marca à dichos Animales en las
espaldas para distinguirse de los misos q. acostum-
braba marcarlos en la anca; lo que aunye forso-
samente q. los insinuados Animales no quedaron
de mi Cuenta en aquella Estancia, sino de cu-
enta del Introdusente mi Demandante; y que
si se marcaron con distincion de mis Animales
con la marca de mi uso, fue para que se pudiesen
recoger y recobrar en qualquiera dispensacion è
extracciones de Ladrones, como es de costumbre
y practica muy comun, y en el dia se observa en
tue mucho. Asendados que permiten en sus Campos
por la introduccion de otros Animales agenos

Sello 3º de 1º

18

Sinca y años de 1822 y 1823



en cortas partidas marcadas con la letra de su uso en parte donde no acostumbra el Asendado, por ser mas consideradas las marcas de estas q. la de los otros q. no poseen Estancias propias, para que con mayor facilidad se pueda recobrar y recaudar en las extracciones, y dispersiones. En tanto =

A. E. suplico, que habiendome con dichos Autos por presentados en los insinuados orados, o p. el recurso mas conforme, se digno proveer como llevo pedido en Justicia, y para ello, juro a Dios Nuestro Señor por una Señal de Cruz que no procedo de malicia con lo demas necesario &

Com. Sox.

Jose Am. Gueraez

Añno y Abril veinte y siete de 1822

Exarado -

Amia

Ante mi
Mateo Feytan
Fiel de Fios

Pagado
incluyen los
Dño del Real
Laca

En veinte y dos del Mes de Mayo del mismo año notifi-
que el apoderado del Supremo Auto a Dñe Anr Que-
ruero, y habien baxado el dñe de su Residencia del
Campo. Dny fec.

Fluytas

En dos de Junio del mismo año notifi-
cacion de lo acordado de lo Supremo de
cuerpo, a Michuan de Molina p
haber baxado recien de su residencia
del cuerpo, y le conati en traslado con
Expediente con diez y ocho pxcas utiles
baxo de conocimiento. Dny fec. bñ
mendado de ciente vale

Fluytas

Comun

de ciente vale

de ciente vale

de ciente vale

de ciente vale

de ciente vale

Sello 3^o de x.

29

Sera p^a los años de 1822 y 1823.

Amo 1822

Manifiesto Noticia natural de la Repu-
 blica en el Partido de Caraypa ante el con-
 sejo de intendimiento, y en la forma, q. en su
 lugar surge en dho dho, q. José Antonio Que-
 rros se ha retirado con morada en el Par-
 tido de Ybiny con grave perjuicio, y vicio aban-
 donando dho cargo, q. ha usurpado ante la supre-
 ma autoridad de R. C. por apelacion de la
 sentencia expedida en el dho cargo, por el Jefe de
 dho Partido, sobre la restitucion
 exentiva de dho cargo, y de las causas de gana-
 do de dho cargo, q. se halla pendiente, a falta
 de un expediente concurrido por parte suprema
 traslado, q. me corresponde recibir, y cumplir,
 y al fin de poder dar curso a dho asunto supli-
 co al dho Jefe de dho Partido, q. agregandose
 el presente expediente a los sumos citados, el Jefe
 Com. Jefe del dho Partido de Ybiny inter-
 vino en el presente expediente, q. dentro de un
 termino breve, y praxionario correspondiente per-
 sonalmente, o por poder de dho cargo, a atender
 a la tramitacion y terminacion segun da. Por
 tanto haciendo el presente manifiesto con-

forma

Suplico a V. Magestad. que por su real cedula
en forma de mandado prevenga, y mande en su
virtud, q. no se pida jurando en dicha forma
q. no proceda de malicia con los demas
indios.

Amo 1722

Juan Viceroy de Molina

Año de Mayo diez de 1722

Sevise al Com^{do} de Viquei q. la diligencia y
le solicite con termino en sus dias

Maria

Ante mi
Mateo Feyra

J. P. de Viquei

Q. lo es de su poder

En el mismo dia con y año notifique el anterior
Supremo Auto a Juan Viceroy de Molina, y lo entienda
que este es en una forma para de sus Doctores

Feyra

Sello 3° del

20 y

Sixta 6ª los años de 1822 y 1823.

cuy 17 de Mayo de 1822.

En cumplimiento y con el debido respeto del
Auto supremo que antecede, notifiqué a D. José
Antonio Guerrero, quien oyó y entendió, y
dijo q. se ponía a la obediencia en el ter-
mino señalado del antecedente supremo
Auto, y se firmó conigo, y se dio a la tra-
de arriba. De ello certifico.

Antonio Peraza

José Antonio Guerrero

L. Peraza José Cipriola

200

1787

Journal de la Commission des Indes

du 15 Mars 1787

Le 15 Mars 1787, la Commission des Indes s'est réunie à 10 heures du matin, sous la présidence de M. de Lamoignon, pour discuter le rapport de M. de Lamoignon sur l'état des Indes.

M. de Lamoignon a lu son rapport, dans lequel il expose l'état des Indes, les besoins de ces colonies, et les moyens de les améliorer.

M. de Lamoignon propose de créer un conseil des Indes, composé de membres choisis par le Roi, pour veiller à l'intérêt des colonies.

M. de Lamoignon propose également de créer un conseil de commerce, composé de membres choisis par le Roi, pour veiller à l'intérêt du commerce des Indes.

M. de Lamoignon propose enfin de créer un conseil de justice, composé de membres choisis par le Roi, pour veiller à l'intérêt de la justice des Indes.

Le 15 Mars 1787

Journal de la Commission des Indes

du 16 Mars 1787

1787

Sexta q^a los años de 1822 y 1823

Como Señor.

Juan Vicente Espilina en los autos ejecutivos con Don Anónimo Guerrero en la presentación de madre llamada Maria Ines Ortiz sobre Ganado vacuno q^e se ha negado a restituírle al traslado del Escripto q^e en grado de apelacion contra la arreglada y equitativa Sentencia pronunciada en la Causa por el Juzgado ord. de B. y^{to} ha vertido ante V. E. con el debido acatamiento y en la forma q^e mejor lugar tenga en D^{no} digo que se ha de dignar confirmar el auto apelado y condenar al infante Apelante en las costas y costos del Recurso segun parece exigirlo el merito de los autos en las demostraciones siguientes.

Se producen por unico fundamento de agravio la excepcion de esta

Siva y años de 1822 y 1823

ta de Buena fe: suplique Oportunamente,
y Ofreci formalizar la prueba que se ad-
mitió segun consta del citado pedimento
procedido a 11^a yta.

Y si es menor reparable el au-
guir de abarramientos la integridad del
Jues á quo por haber confirmado en el
conocimiento de la causa, alegando que
por ministerio de la Ley ha ferado su
jurisdiccion desde la informal, è inopor-
tuna apelacion que llama in voce cons-
tante en la Diligencia de 14 en que
como nada se determinó sin embar-
go de haberse deducido y convalidada la
Demanda confesando su deuda et de-
mandado segun en ella se refiere, nun-
ca hubo agrario, ni de conyugente
materia de apelacion, cuyo recurso
en su caso debia interponerse en tiempo
y forma ante el Jues de la causa y
preceder á la mejora por el Orden
correspondiente. ¶

Por otra parte debia
saber que para suspender la Jurisdic-
cion Ord- no basta el decir apelacion
subyugente, abandono de este remedio

si no que en ~~su~~ interponer y for
~~zando~~ ~~del~~ ~~termino~~ ~~legal~~
el pedimento de Vista y concepcion
para la mejora, por que se halla ex-
cuso en la Ley de Apelaciones que
parado el termino finque firme
la Sentencia. Es visto pues que el
Apelante se procluso en este parti-
cular con grave abanamiento sien-
do asi que lesos de atomante en el
Expediente un pedimento de Apela-
cion fue notificado de la Providen-
cia de ~~ff~~ a los veinte y dos di-
as de la citada Diligencia de ~~ff~~ ab-
solvio llanamente las Posiciones de
su referencia, y en su conformidad
se expidio la Sentencia apelada,
de suerte que solo de Oficio podria
el Juygador inhibirse del consecim-
ento de la Causa. y

La corresponde Vista
el merito de la confesion en que se as-
urre el etrus apelado, y que de
contrario se pretende redarguir de
indiferente. En el Juicio civil exe-
cutivo conferado el Cargo corresponde
el mandamiento de Pago sin deber
retardarse por excepcion ninguna

Sexta yª los años de 1822 y 1823

de concurrencia puramente Ordinaria.

Ahora pues el Demandado con tu Confesion
 solemnemente de ff. absolucion 1ª declaro li-
 ra y llanamente el recibo del Ganado
 Demandado en numero de treinta y
 dos Caberas negando una sola en que
 tu mismo Capataz lo contiene a ff.
 Esta conferado en la misma absolucion
 pa que dichos Animales recibidos se
 marcaron con tu propia letra, excep-
 cionando que no dio Orden para ello,
 pero tambien en esto resulta conteni-
 do por el Relato Capataz que en el
 lugar citado que procedio a marcar
 el Ganado por Orden expresa de tu
 Patron el Demandado con expresion
 de poner la letra en las espaldas p-
 division de los marcados en la an-
 ca, cuyo fundamento ya expresare
 notando entre tanto la incongruencia
 y contradiccion del Apelante en el
 Exerto de mi presente contestacion, fun-
 dando en esta diferente colocacion de
 Marca declarada por tu Capataz la

excepcion de que el Ganado no recibio en
propiedad, si no se introdujo en tu Es-
tancia de cuenta de mi Parte para q
asi se pudiesen volver en qualquie-
ra disposicion apelando a la prac-
tica y costumbre de Hacendados q
segun el finge admiren en tus Estancias
Animales ajenos bajo de tus propios le-
tras. Parece q bien meditado este paso
de contradiccion no le corresponde otra
atribucion que la del sagrado texto -
Mentita est iniquitatis sibi, cuyo es-
tudio es muy ordinario quando la Verdad
es perseguida de mala fe.

Debe pues estimarse
se por conferado y conrenido que el
mencionado Capataz firmo en las Es-
paldas el Ganado demandado por orden
expresa del Apelante con letra de los
de este, al paso de aparecer mejor ex-
dito el testimonio imparcial del ex-
perado Capataz, tengo mayor exce-
pcion como intachado de contrario, q
el intererado dicho del Deudor en la
excepcion y negativo. Si para obtener
en la Demanda era necesaria a mi
Parte otra constancia formal que la

Sixta y^a los años de 1822 y 1823.

expresada Confesion del Recibo, y Signa-
cion del Ganado con tu letra, de que et
no lo recibis por donacion, ni deuda
de mi Representada, y que havra el
puciente no le abonó ni una sola libra
segun todos estos puntos se registran
confesados en la ciudad. Diligencia
de f.

PERO como ahora el Agelante
procede contra aquella confesion llana
figurando la introduccion del Ganado
en la Arrendamiento con falidad de su
permiso havra mi determinacion me es
ya forzoso publicar el pacto en cuyo
se recibis de estadre el Ganado re-
ferido qual fue la calidad de Dote an-
ticipada de hermano Catalina Estolima
con quien el Demandado habia acorda-
do solemnizar de primo su Deposorio,
y para divirccion q. continen en to-
do exento entre el Ganado dotal, y
el capitul del exorio se adaptó a in-
tancia de este el uso de tu letra en
la forma expresada con abandono de
la de mi parte. Estas como tu inven-

cion femineada no se habia propuesto otra
objeto que el de fiar los intereses de
mi Representada bajo aquel especie
Estratagemas asi que logro de la Seren
Ilex de Navarra de Stadre la posesion de
Dote arriugada entro en retardar el
cumplimiento del enunciado Exponen
eis para romper en una discordia
ultimamente decidio a un Juicio contra
ciors, de cuyas rentas el fraudulento
Promisor habia devuelto al Amigo
Tribunal de Apelacion, y en aquel estado
se abandono la causa ya por la evan
escencia de mi Representada y los
grandes dispendios q. Demandaba en
aquella instancia segunda, y ya por
que con mejor reflexion entendio que
no debia intererarse en una Union
que por lo mismo debia ser menor pa
cifica, sin haberse promovido la pre
sente Demanda hasta el año de 1812
citado de Contrarios despues de muchas
reconvenciones que ahora se niegan
siendo igualmente opuestos a la ver
dad el consentimiento voluntario de haberme y
personado a nombre propio en la
dada Demanda verbal, y no en Representa
cion de Stadre cuyo Poder formal ab

Sirva p^o los años 1822 y 1823

Exige sin la menor xonon legal, y sin reparar que de producidos me relevó en dicho Juicio verbal, puesto q^e este reparo solo podia deducirse en el termino de convenar.

Tampoco merece atencion la obgetada falta de su citacion decretada en el citado pedimento de f^o para la Diligencia de su referencia con conep^o a la Ley Resopilada preceptiva de q^e el Juygador no debe detenerse en formalidades encontrando probada la Verdad de los hechos sobre que pueda dar cierta Sentencia, como la encomis en la citada confesion de Parte admittida con la declaracion jurada del Caxarais mencionado, siendo tambien muy extraño el agravio que expresa por la falta de su audiencia y venimiento que no corresponde en la Rta executiva.

Meda expuesto con sencilla Verdad el Origen y procedencia del cargo

Junio 21 año 1822

Año veinte y dos del 22.

Considerando, q̄ aunque el demandante ha conferido el Negro en las treinta y dos Caberas, y q̄ así que-
 rido a su cargo, y no abandonadas en su
 Cargo p̄ suya permisión haya: es tambien Regular
 y de Razon, q̄ el demandante entre en alguna parte
 del negocio, q̄ suplico el Tenedor demandado con
 el alarmino general de Hacienda: Deberá este
 entregar blamente á aquel la mitad del gana-
 do demandado, á saber diez y seis caberas de ga-
 nado crecido Regular entre machos y hembras
 en igualdad, con las q̄ debe ahora darse p̄ satis-
 fecho Respecto de no contar, q̄ oportunam̄ en tiem-
 po ceñto alzan^{to} hubiere diligenciado el Negro,
 y seguridad de su ganado, si niquitando se de este
 modo enteram̄^{to} este litigio ce tan poco interese con
 el pago de costas q̄ una y otra parte segun las
 hubieren cauado; y con esta declaracion de nul-
 rare el Expediente al Juzgado q̄ q̄ lleve á efecto.

Maria

Mateo Leyran
Fiel & Fdo

Dr.

[Small mark]

Sello 3.º dor. r.º

Sixta q.º los años de 1822 y 1823

[Signature]

Pago. S.º el mismo día, mes, y año notifiqué el antecedente
de real.
& Auto a D.º José Antonio Guerrero: de ello certifico

Villamayor

104

1791

1791



Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text on a strip of paper attached to the left edge of the page.